JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Sincelejo - Sucre

Sincelejo (Sucre), tres (03) de septiembre del dos mil quince (2015)

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **70-001-33-33-007-2015-00155-00**
Demandante: **ADELA LUZ VERGARA OLIVERO**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

ASUNTO A DECIDIR:

A través del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instauró demanda mediante apoderado judicial, la señora **ADELA LUZ VERGARA OLIVERO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** representado legalmente por la Ministra de Educación **GINA PARODY D´ECHEONA,** en la que pretende el actor la nulidad parcial de la Resolución No 0223 del 15 de marzo de 2012, emanado de la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, que en nombre de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, expidió el acto.

Como consecuencia de la nulidad y a título de restablecimiento del derecho solicita la actora, que se condene a la demandada a reliquidar la pensión de jubilación que le fue reconocida, teniendo en cuenta todos los factores salariales que por Ley tiene derecho tales como prima de navidad, vacacional y semestral, sobresueldo, horas extras y los demás conceptos dejados de cancelar durante el año inmediatamente anterior a la causación de su derecho, que la condena sea indexada ajustando su valor al IPC (fl. 1).

Este Despacho, al hacer el examen del libelo demandatorio, observa que en el poder que se acompaña a la demanda no se indica para los efectos que se otorga (fl. 8), toda vez que en él no se dice cuál es el acto que pretende se declare nulo y lo que pretende como restablecimiento del derecho, y en el solo se expresa que se otorga para que presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien a través de la Secretaría de Educación Municipal expidió la Resolución No 0223 del 15 de marzo de 2012, no incluyendo todos los factores salariales que devengaba el último año de servicio laborado, anterior a la causación del derecho pensional.

Respecto a esta última situación es del caso señalar que el Artículo 74 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), establece respecto de los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Siendo lo anterior así, y en virtud de lo consagrado en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la demanda y se le concederá al accionante diez (10) días para que subsane el defecto que adolece la demanda, y de observancia al inciso final del Artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Por consiguiente, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- INADMÍTIR la presente demanda.

SEGUNDO.- SOLICÍTESE al demandante aporte a la demanda el memorial poder en los términos analizados en la parte considerativa de esta providencia.

Para lo anterior concédasele el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la indicación que de no hacerlo se rechazará la demanda. Vencido el anterior término, vuelva al Despacho para decidir sobre su admisión o rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME
Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral

EMPA